

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No.216
RADICACION: 2023-00021

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor JORGE ENRIQUE CAICEDO, en contra de AMPARO TORRES RIASCOS, a virtud del acuerdo expresado por las partes.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** JORGE ENRIQUE CAICEDO y AMPARO TORRES RIASCOS, contrajeron matrimonio el día 15 de marzo de 1997, en la Parroquia San Rafael Arcángel de Cali, registrado en la Notaría 13 del Círculo de Cali, Indicativo Serial No. 07352464 del 19 de octubre de 2020. **2.** Dentro del matrimonio, JORGE ENRIQUE CAICEDO Y AMPARO TORRES RIASCO, procrearon tres hijos, JORGE ENRIQUE, MARIANA Y DARLYN AMPARO CAICEDO RIASCOS, en la actualidad mayores de edad. **3.** La sociedad conyugal se encuentra vigente. **4.** JORGE ENRIQUE CAICEDO Y AMPARO TORRES RIASCOS, se encuentran separados de cuerpos de hecho, desde hace 10 años, a partir del 31 de diciembre de 2012, y desde entonces no tienen ningún tipo de relación, configurándose la causal 8ª del artículo 154 del C.C ”.

Con este sustento factual solicita: **1.** “Decretar el divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por los esposos JORGE ENRIQUE CAICEDO Y AMPARO TORRES RIASCOS, el día quince (15) de marzo de 1997, registrado en la Notaria Trece (13) del Circulo de Cali - Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No. 07352464 del 19-octubre-2020, en consecuencia, quede suspendida la vida común de los cónyuges. **2.** Se declare Disuelta y en estado

de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre los esposos JORGE ENRIQUE CAICEDO Y AMPARO TORRES RIASCOS. **3.** Disponer que cada uno de los cónyuges tendrá residencia y domicilio separados, y cada uno se proporcionará sus propios alimentos. **4.** Se ordene la inscripción del divorcio en los folios de los respectivos registros civiles. **5.** Que se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 27 de marzo de 2023, una vez subsanados los defectos advertidos; se ordenó la notificación personal de la demandada, acto cumplido por conducta concluyente, mediante auto 4 de junio de 2023, notificado el día 21 de junio de 2023, sin que diera contestación a la demanda dentro del término. Estando pendiente de resolver recurso presentado en su momento por la entonces apoderada del demandante, el cual manifestó el apoderado del demandante, no se diera trámite, las partes presentaron escrito, coadyuvado por el apoderado del demandante, mediante el cual manifestaron el acuerdo al que llegaron sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto Nro. 1.454 de fecha 9 de noviembre de 2023. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, con fundamento en el Art. 388 del C.G.P.)

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, si en cuenta se tiene la copia auténtica del registro civil de matrimonio de las partes, prueba idónea del contrato matrimonial que contrajeron las partes y cuyo divorcio se pretende.

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Sin embargo, cuando la armonía matrimonial se ve menoscaba por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos

por el Estado, o la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata como el celebrado entre las partes.

4.5. En el caso que nos ocupa, el demandante acudió a la causal 8ª del Artículo 6º, de la Ley 25 de 1992, la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, hecho que adujo tuvo ocurrencia, desde el día 31 de diciembre de 2012.

4.6. No obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, estableciendo de manera libre y voluntaria que no habrá obligación alimentaria entre sí, y con base en el mismo, solicitan se dicta sentencia decretando la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico.

4.7. Así entonces, de cara al acuerdo expresado por las partes, se observa que ajusta en un todo al derecho sustancial, y por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 388 del C.G.P., se aprobará el acuerdo, y se abstendrá el despacho de condenar en costas a la demandada, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre AMPARO TORRES RIASCOS y JORGE ENRIQUE CAICEDO, el 15 de marzo de 1997, en la Parroquia San Rafael Arcángel, de Cali, Valle, acto inscrito en la Notaría Trece del Círculo de Cali, Valle, bajo indicativo serial No. 07352464. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes, que se concreta en lo siguiente: no hay obligación alimentaria entre los divorciados.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

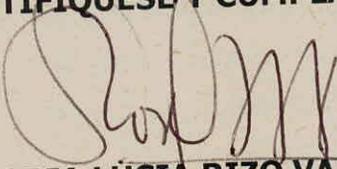
CUARTO: ADVERTIR a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaría Trece del Círculo de Cali.

Expídanse por Secretaría las copias del acta de esta audiencia y los oficios respectivos.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, según lo convenido por las partes.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LÚCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer.

Sentencia notificada en estado electrónico No. 202

Fecha: 5 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario